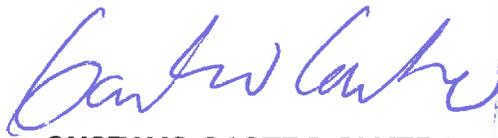


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las catorce horas con veintinueve minutos del día dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto quinto del Acuerdo CG64/2022 denominado "**POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-33/2022 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DETERMINA LA FORMA EN QUE SE APLICARÁ EL MONTO A DESCONTAR COMO SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA**", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria virtual celebrada el día catorce de octubre del dos mil veintidós. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. CONSTE.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG64/2022

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-33/2022 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DETERMINA LA FORMA EN QUE SE APLICARÁ EL MONTO A DESCONTAR COMO SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. En fecha de diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, la cual contiene la modificación de las funciones, atribuciones o competencias de los Organismos Públicos Locales Electorales y su integración.
- II. En fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, en la que se adecuaron las nuevas competencias del Organismo Público Local Electoral.
- III. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG61/2017 fueron aprobados por el Consejo General del INE los Lineamientos, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete del mismo mes y año.
- IV. En fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG12/2022 *"Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal 2022"*.
- V. En fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente identificado bajo clave SRE-PSL-33/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada ante el INE por el Partido Político MORENA en contra del Partido Acción Nacional en Sonora, su dirigente estatal y quien resulte responsable por la promoción y difusión de la revocación de mandato, propaganda calumniosa y uso indebido de recursos públicos, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales donde se invita a no participar en el proceso revocatorio.
- VI. Mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, la Sala Especializada notificó a este Instituto Estatal Electoral la sentencia dictada en el expediente SRE-PSL-33/2022, en la cual determinó imponer una multa por responsabilidad al Partido Acción Nacional en Sonora, entre otros sujetos sancionados, y vinculó a este Instituto Estatal Electoral para que la descuenta de sus ministraciones mensuales.
- VII. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente identificado bajo clave SUP-REP-653/2022 y SUP-REP-656/2022 acumulado, por el cual se controvertió la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-33/2022, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aplicar las sanciones impuestas por las autoridades jurisdicciones electorales del ámbito federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y g) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE; Títulos Segundo y Sexto, inciso B, numerales 2 y 3 de los Lineamientos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II y III, 111, fracciones I, II, III y XVI, 114, 117, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; y 9, fracción XXIV del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base II, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado

Asimismo, en el mismo precepto, Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos, así como en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE y las que determine la Ley.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y g) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior para tal fin, el cual está integrado por un Consejero(a) Presidente y seis Consejeros(as) electorales, con derecho voz y voto; y que los partidos políticos deberán recibir en forma equitativa, financiamiento público para

sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto: En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el INE, así como también para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, las demás funciones que determine la propia LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 458, numeral 5, incisos a) al f) de la LGIPE, establece que la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando las condiciones socioeconómicas del ente infractor, entre otras.
8. Que el mismo artículo 458, numeral 7 de la LGIPE, señala lo relativo al pago de las multas, conforme a lo siguiente:

"Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución".

9. Que el artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Al efecto, es relevante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución SUP-RAP-183/2015, determinó la interpretación que se debe atender al numeral referido, señalando lo siguiente:

"Por tanto, el párrafo 8, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser interpretado a la luz de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios antes referidos, privilegiando el ámbito en el que se presentó la irregularidad, esto es, si se presentó en el marco de un proceso electoral local o federal, para definir el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas, de acuerdo con el origen de los recursos que se someten a la fiscalización de la autoridad administrativa electoral".

10. Que el artículo 477, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, establece que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en dicha Ley.
11. Que el Título Segundo de los Lineamientos dispone que para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los mismos, corresponderá a los Organismos Públicos Locales su aplicación. Asimismo, el Título Quinto de los Lineamientos, establece lo siguiente:

"Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

12. Que de conformidad con el Título Sexto, inciso B, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, el Organismo Público Local Electoral deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo; y que una vez que el Organismo Público Local Electoral ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la entidad federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, dicha autoridad administrativa electoral local capturará en el Sistema Informático de Sanciones las retenciones realizadas a partidos políticos

u
r
g
A.
p

y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

13. Que de conformidad con el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanía y partidos políticos; en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Asimismo, dicho Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero (a) Presidente y seis Consejeros (as) electorales con derecho a voz y voto, designados por el INE, en los términos que señala la Constitución Federal.
14. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
15. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
16. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
17. Que el artículo 110, fracciones I, II y III de la LIPEES, señalan que son fines del Instituto Estatal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

18. Que el artículo 111, fracciones I, II, III y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, las candidaturas independientes; así como también todas las no reservadas al INE.
19. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
20. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
21. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para dictar los acuerdos necesarios para hacer que éstas sean efectivas; y para las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
22. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
23. Que el artículo 37, fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral, señala que la Dirección Ejecutiva de Administración tendrá la atribución de retener de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, previa instrucción del Consejo, el monto que por concepto pago de las multas impuestas por las autoridades electorales (sic).

Razones y motivos que justifican la determinación

24. Que el cuatro de agosto del año dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente identificado bajo clave SRE-PSL-33/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada ante el INE por el Partido Político MORENA en contra del Partido Acción Nacional en Sonora, su

4
P
G
D
P

dirigente estatal y quien resulte responsable por la promoción y difusión de la revocación de mandato, propaganda calumniosa y uso indebido de recursos públicos, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales donde se invita a no participar en el proceso revocatorio.

Al efecto, la Sala Especializada determinó acreditar existente la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato por parte del Partido Acción Nacional en Sonora, su dirigente estatal y la directora de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Sonora, por lo que les impuso una multa, en los términos y efectos precisados en la referida sentencia.

En lo que interesa enfatizar, sobre la individualización de la sanción **por la responsabilidad del Partido Acción Nacional en Sonora** y a partir de su capacidad económica, se le impuso una multa por 600 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Para el cumplimiento de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en Sonora, se vinculó a este Instituto Estatal Electoral para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme la sentencia y el deber de informar su cumplimiento a la Sala Especializada a más tardar en los cinco días hábiles siguientes a que se realice el pago.

25. Que tal y como se expuso en el apartado de Antecedentes, mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, la Sala Especializada notificó a este Instituto Estatal Electoral la sentencia dictada en el expediente SRE-PSL-33/2022. Para mayor referencia, se transcriben los resolutivos de dicha sentencia, en los siguientes términos:

...
PRIMERO. Son *inexistentes* la calumnia y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al Partido Acción Nacional en Sonora, Gildardo Real Ramírez, María Eugenia Jaime Bracamonte y José Ricardo Lizárraga Mazón, en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Es *existente* la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato por parte del Partido Acción Nacional en Sonora, Gildardo Real Ramírez y María Eugenia Jaime Bracamonte, por lo que se impone a cada parte involucrada una multa, de conformidad con la resolución.

TERCERO. Se *vincula* al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

CUARTO. Se hace un *llamado* al Partido Acción Nacional en Sonora y a su dirigente estatal para que usen lenguaje incluyente y no sexista en su comunicación con la ciudadanía.

QUINTO. *Comuníquese* la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la consideración décima segunda.

SEXTO. *Publíquese* la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

26. Ahora bien, a la fecha la multa impuesta al Partido Acción Nacional en Sonora se encuentra **firme**, en virtud de que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dictó sentencia en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador del expediente identificado bajo clave SUP-REP-653/2022 y SUP-REP-656/2022 acumulado, por el cual se controvertió la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSL-33/2022, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, mediante la cual se declaró existente la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato atribuible al Partido Acción Nacional en Sonora, entre otros sujetos sancionados, a quienes les impuso una multa con motivo de diversas publicaciones en redes sociales.

En ese sentido, la exigibilidad de la sanción se hará en la forma y términos establecidos en la sentencia SRE-PSL-33/2022; esto es, la multa antes referida por la cantidad de \$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) le será descontada al Partido Político Acción Nacional en Sonora de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme la sentencia; lo que en el caso corresponde al mes de **octubre** del presente año.

Para tal efecto, considerando que las ministraciones se realizan de forma quincenal, el descuento se hará en dos momentos, dividiendo el importe total de la multa entre las dos quincenas del mes, lo que arroja la cantidad de \$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) a descontarse en la primera y segunda quincena del mes de octubre de la presente anualidad.

Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración que retenga el monto por concepto de pago de la multa impuesta por la Sala Especializada, de las prerrogativas a que tiene derecho el partido político sancionado, de conformidad con el artículo 37, fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, tomando en cuenta el criterio adoptado en el SUP-RAP-183/2015, respecto a la interpretación del artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, se infiere que se debe privilegiar el ámbito local como destino de los recursos obtenidos por la aplicación de la multa impuesta en el caso concreto, considerando que se trata

¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la LGIPE, en términos de los artículos 164, 165, 166, fracción V y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de recursos presupuestados al órgano estatal, razón por la cual los recursos obtenidos deben destinarse al organismo estatal conducente.

En esa medida, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la sentencia sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de Sonora; por lo que, una vez realizada la transferencia de recursos, deberá informarlo a la Presidencia de este órgano colegiado, para efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en el resolutivo Tercero de la sentencia de mérito.

27. En consecuencia, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SRE-PSL-33/2022 emitida por Sala Especializada, este Consejo General considera pertinente aprobar que la sanción correspondiente al Partido Político Acción Nacional en Sonora, así como la forma en que se aplicará el monto a descontar, se haga en los términos precisados en el presente Acuerdo.
28. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base II, párrafo primero y Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y g) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 458, numeral 5, incisos a) al f) y numeral 7, 458, numeral 8, 477, numeral 1, inciso b) de la LGIPE; Títulos Segundo, Quinto y Sexto, inciso B, numerales 2 y 3 de los Lineamientos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II y III, 111, fracciones I, II, III y XVI, 114, 117, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; y 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SRE-PSL-33/2022 emitida por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueba que la multa por la cantidad de \$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) le sea descontada al Partido Político Acción Nacional en Sonora de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme la sentencia; descuento aplicable en la primera y segunda quincena del mes de octubre de la presente anualidad, en los términos precisados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que retenga el monto por concepto de pago de la multa referida, de las prerrogativas a que tiene derecho el partido político sancionado, y para que los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia,

tecnología e innovación en el estado de Sonora; lo que deberá informar a la Presidencia de este órgano colegiado, en los términos precisados en el considerando 26 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, haga de conocimiento el presente Acuerdo al Partido Político Acción Nacional en Sonora y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este último caso, acompañando las constancias relativas al pago de las multas, para los efectos precisados en el último párrafo del considerando 26 del presente Acuerdo.

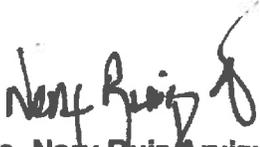
CUARTO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, para efectos de que lleve a cabo la captura de la información correspondiente en el Sistema Informático de Sanciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria llevada a cabo de manera virtual celebrada el catorce de octubre de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, quien da fe. Conste.-


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

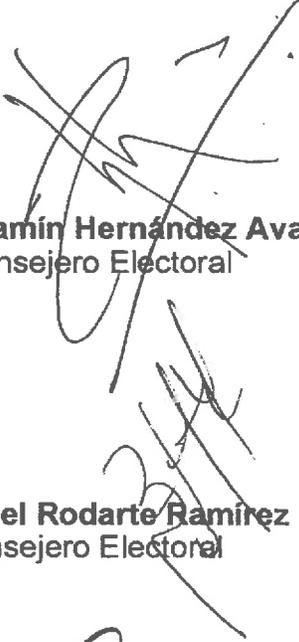


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas
Secretaria Ejecutiva



Esta hoja pertenece al Acuerdo CG64/2022 denominado "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-33/2022 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DETERMINA LA FORMA EN QUE SE APLICARÁ EL MONTO A DESCONTAR COMO SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública ordinaria llevada a cabo de manera virtual celebrada el día catorce de octubre de dos mil veintidós

ACUERDO CG64/2022

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las catorce horas con veintinueve minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; del Acuerdo CG64/2022 denominado ***"POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-33/2022 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DETERMINA LA FORMA EN QUE SE APLICARÁ EL MONTO A DESCONTAR COMO SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA"***, mismo que se adjunta en copia simple, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria virtual celebrada el día catorce de octubre de dos mil veintidós, por lo que a las catorce horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del IEEYPC.- CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



